

DECRETO LEY N° 205

POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY N° 476 QUE SANCIONA EL CODIGO DE NAVEGACIÓN FLUVIAL Y MARITIMO Y SE AMPLIA LA LEY N° 429 QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

Asunción, 28 de agosto de 1959

ART. 1°.- Modifícanse los artículos 46, 48, 50, 69, 87 y 163 de la Ley N° 476 de fecha 15 de octubre de 1957, los cuales quedan redactados como sigue:

ART. 46°.- Las clases enumeradas en los incisos a) y c) del artículo anterior, se clasifican a su vez, teniendo en cuenta la jerarquía de los mismos, en tres categorías: Personal Oficial, de Maestranza y Subalterno; la comprendida en el inciso b), en dos categorías: Oficial y Subalterno y la comprendida en el inciso d), en Personal Subalterno.

ART. 48°.- El personal de máquina comprende:

- a) En la categoría de Oficial:
 - Maquinista Naval Superior;
 - Maquinistas de 1ª, 2ª y 3ª categorías;
 - Conductores de 1ª, 2ª y 3ª categorías.

- b) En la categoría de Subalterno:
 - Caldereteros, Foguistas, Limpiadores y demás componentes del personal auxiliar.

ART. 50°.- El personal de Aprendices comprende:

Aprendices de Conductor, Comisario, Marinero, Mozo y de Cocinero.

ART. 69°.- Establécense cuatro categorías de Patrones:

- a) Patrón de Primera clase;
- b) Patrón de Segunda clase;
- c) Patrón de Tercera clase; y
- d) Patrón Timonel.

Los Patrones Timoneles podrán conducir embarcaciones de hasta (20) veinte toneladas y remolcadores de hasta (15) quince toneladas cuyos motores no desarrollen más de 50 H.P.

ART. 87°.- Se establecen cuatro categorías de Maquinistas Navales:

- a) Maquinista Naval Superior;
- b) Maquinista Naval de 1ª.;
- c) Maquinista Naval de 2ª.; y
- d) Maquinista Naval de 3ª.

ART. 163°.- El personal embarcado tiene el derecho de recurrir en quejas ante el armador, autoridades portuarias o ante los Cónsules Nacionales, cuando el buque se hallare en aguas o puertos extranjeros, por maltratos o castigos que considere injustificados de que hubiese sido objeto a bordo.

ART. 2°.- Ampliase la Ley N° 429 del 15 de junio de 1957, con las siguientes disposiciones:

- a) Facúltase a la Dirección General de la Marina Mercante a aplicar multas que no sobrepasen en cada caso, del equivalente de (100) cien jornales mínimos de los establecidos para los obreros de la Capital, por incumplimiento de las disposiciones y normas que rigen las actividades navieras del país.
- b) La Dirección General de la Marina Mercante determinará el monto de las multas, según la importancia de las infracciones, con asesoramiento del Consejo de Asistencia.
- c) El producido de las multas establecidas en el inciso a), se destinará al fomento e incrementación de las actividades náuticas del país, la conservación y mantenimiento de boyas y balizas de los ríos Paraguay y Paraná y refacción y mejoras de las Sub-Prefecturas y Destacamentos Fluviales del litoral nacional, según el plan de inversiones que anualmente someterá la Dirección General de la Marina Mercante a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- d) Anualmente la Dirección General de la Marina Mercante presentará al Ministerio de Hacienda por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la rendición de cuenta de las inversiones realizadas.

ART. 3°.- Dése cuenta oportunamente a la Cámara de Representantes.

ART. 4°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
Mario Coscia T.
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones